

San Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026

VISTOS: Los autos **RENTERIA VANEGAS, YIOBANY C/ FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE NULIDAD**DBA-01853-C-2025

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 29/04/2026 la parte incidentada solicita conforme lo normado por el CPCRN se decrete la caducidad de instancia en los presentes atento al tiempo transcurrido sin que exista en los presentes ningún acto impulsorio por parte de la incidentista.

2º) Corrido el traslado de ley la parte incidentista solicita su rechazo toda vez que las presentes se iniciaron conforme art. 157 del CPCC de la Provincia de Río Negro, por nulidad de notificación de las cédulas cursadas a la demandada que constan en sistema Puma, se dio traslado en los términos del art. 162 del CPCC quien contesto el mismo ofreciendo pruebas.

Luego indica que en fecha 17/12/2025 se tuvo por presentado y contestado traslado, y que teniendo en cuenta el art. 287 del CPCC: *“no se produce caducidad: ... 3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del tramite dependa de una actividad que este Código o la reglamentación de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial.”* de ninguna manera puede operar la caducidad de instancia, cuando no había actividad alguna pendiente de esta parte para impulsar.

Sostiene que la pasividad de la parte no puede ser presumida como abandono de la instancia cuando se encuentra exenta de la carga procesal de impulso, pues ello implicaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios judiciales responsables.

3°) Ahora bien, ingresando en el análisis de la cuestión cabe adelantar que la solicitud de caducidad de instancia no puede prosperar.

De la compulsa de autos surge que en fecha 13/12/2025 la parte incidentada contestó el traslado conferido y que luego conforme art. 163 del CPCC y toda vez que la parte incidentada ofreció prueba testimonial "*Cítese a la SRA. Zunilda Claudia Jaramillo DNI; 20123.475 con domicilio en San Carlos de Bariloche, solicitando se los cite mediante cedula de estilo*" debió haberse fijado audiencia a fin de producir dicha prueba, por ende la prosecución del trámite dependía en este caso del Tribunal.

Es que el mencionado art. establece: "*Recepción de la prueba Artículo 163.- Si se debe producir prueba que requiera audiencia, el Juez o Jueza la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se conteste el traslado o vencido el plazo para hacerlo; cita a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.*"

Y si bien es de costumbre que la parte interesada principalmente pida la apertura de la prueba, la prosecución del trámite dependía de una actividad de la propia Unidad Jursidiccional.

Que a ello, debe agregarse que toda duda que pueda plantearse sobre lo expuesto debe resolverse en favor de la subsistencia de la instancia, atento que la aplicación del instituto de la perención debe interpretarse con carácter restrictivo.

Además, los recaudos de admisibilidad del instituto de la caducidad lo constituyen: la inactividad procesal (o una aparente actividad sin fuerza útil para impulsar el procedimiento), el transcurso del plazo legal previsto por la norma y la existencia de una instancia en curso. En el caso, ninguno de ellos se presenta como cumplido como se explicara anteriormente dado que no existió inactividad imputable a la parte.-

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "Al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de un ámbito propio (CS, noviembre 20-1984, Caja Nacional de Ahorro y Seguro c. Molina, Fernando)" (RED., 19-233, sum. 3); y "Por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a esas características sin llevar con excesivo formalismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, máxime cuando el trámite del juicio se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años. (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt, Augusto Cesar Belluscio y Eduardo Moline O\C.A.G.d.D.Z.I.R.c.D.Z.O.F.T.3.F.1.M.L.B.P.N.B.D.C.M.F.B.M.O.Connor. 13/08/1992" (jurisprudencia extraída del Lex-Doctor 6.0).

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de caducidad instancia interpuesto conforme lo expuesto en el considerando precedente.

4º) Que las costas se impondrán en el orden causado toda vez que la incidentada pudo creer que existía actividad pendiente por parte de la incidentista. (art. 62 y 63 del CPCC.)

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el acuse de caducidad de instancia. **II)** Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui

Juez